

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, doce de abril de dos mil veintiuno

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GLORIA PATRICIA HERNANDEZ SEPULVEDA y OTRO
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
Radicado	057363189001 2021 00085 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 115-55
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Los señores GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ SEPULVEDA y EDWIN ALEXANDER MARQUEZ LONDOÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., pretendiendo se declare que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente del señor Jerson Alexander Márquez Hernández, y en consecuencia, se ordene el pago de la mesada pensional y el retroactivo.

Realizado el estudio de la demanda, advierte el despacho que no es competente para avocar conocimiento del asunto, por las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Código Procesal Laboral en su artículo 2 trata el tema de la competencia general, así:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4° Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

A su turno, el artículo 5 de la citada obra, prescribe que *“la competencia se determinada por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante”*; sin embargo, el artículo 11, establece una regla especial de competencia, al señalar que *“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de*

*seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

Revisado el libelo demandatorio y los respectivos anexos, se avizora que el apoderado judicial de los demandantes demandante presentó solicitud de pensión de sobreviviente del fallecido Jerson Alexander Márquez Hernández a PORVENIR S.A. en la ciudad de Medellín, ciudad donde la AFP tiene su domicilio.

Acorde con lo anterior, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, habrá de rechazarse la demanda por falta de competencia (fuero privativo). En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de la ciudad de Medellín (Ant.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.),

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ SEPULVEDA y EDWIN ALEXANDER MARQUEZ LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO (Reparto) de la ciudad de Medellín.

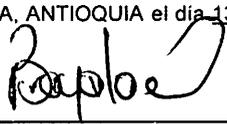
NOTIFIQUESE

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 036

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 13 del mes de abril de 2.021 a las 8:00 AM

  
**BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA**  
Secretaria

A.R.O.